

CONVENIO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS 0822 Y 0823 ENTRE TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y CORTUC S.A

Entre **CORTUC S.A.**, en adelante el **PRESTADOR**, con domicilio en Ciudad de la Paz 2719 Piso 7° "G", de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y por la otra **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en adelante **TELEFONICA**, con domicilio en Av. Ing. Huergo 723, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambas partes representadas en este acto por sus apoderados con facultades suficientes, denominadas en conjunto las **PARTES**, se conviene suscribir el presente convenio de acuerdo con las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA - DEFINICIONES

A los fines del presente convenio, se utilizarán los conceptos indicados en el Convenio de Interconexión y los que a continuación se indican:

1. Aparato Telefónico de Uso Público (ATUP): Es todo teléfono capaz de tasar en forma automática, conectado a un sistema de supervisión o a un equipo de tarificación, accesible al público en general, pudiendo estar localizado en la vía pública y/o en inmuebles públicos o privados de libre acceso al público, independientemente de quién pueda ser su titular, conectado a la red telefónica pública y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas.

2. Área de Servicio Local (AL): Son las áreas locales de Telecom Argentina S.A. y TELEFÓNICA.

3. Autoridad de Aplicación: Secretaría de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con las facultades otorgadas a cada una de ellas, o los organismos que eventualmente los reemplacen.

4. Licenciatario de Telefonía Pública (LTP): Licenciatario del Servicio de Telefonía Pública, en los términos de la licencia otorgada por Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 2627/98.

5. PFNN: Es el aprobado por la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 46/97.

6. Prestador del Servicio: Es el Prestador con Licencia Unica en función del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto 764/00, con numeración 0822 y 0823 asignada por la Autoridad de Aplicación, que demanda interconexión al OL Solicitado y al OLD Solicitado.

7. Prestador Solicitado: Operador Local Solicitado u Operador de Larga Distancia Solicitado.

8. Servicio 0822: El indicativo de servicio no geográfico 0822 es el utilizado para el acceso a la prestación de servicios de Telecomunicaciones, en la modalidad de pago previo o prepaga, brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 237/2003.

9. Servicio 0823: El indicativo de servicio no geográfico 0823 es el utilizado para el acceso a la prestación de servicios de Telecomunicaciones, en la modalidad de post-pago, brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 237/2003.

SEGUNDA - OBJETO

2.1. El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones:

2.1.1. en que cada una de las PARTES proveerá el acceso local y el Servicio de Transporte de Numeración 0822 y 0823, a fin de que la otra PARTE brinde el Servicio 0822 mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga; y el Servicio 0823 mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago con su numeración asignada.

2.1.2. en que cada una de las PARTES, en su carácter de Licenciataria del Servicio de Telefonía Pública, brindará acceso a los Servicios 0822 y 0823 provistos por el Prestador del Servicio.

2.2. El presente convenio es accesorio al Convenio de Interconexión de Redes celebrado entre las PARTES con fecha _____, en adelante denominado "Convenio de Interconexión" y de aplicación solamente a aquellos Operadores que cuenten con un Convenio de Interconexión de Redes en las condiciones previstas en el RNI.

2.3. Si a la fecha de la firma del presente Convenio, el PRESTADOR no se encuentra registrado en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/2000, para la prestación del Servicio de Telefonía Pública, lo previsto en los puntos 2.1.2 y 5 del presente serán aplicables exclusivamente para aquellos ATUP de TELEFONICA, en su carácter de LTP.

Una vez obtenido el correspondiente registro para la prestación del referido servicio, los puntos 2.1.2 y 5 del presente, también serán aplicables al PRESTADOR, previa notificación a TELEFÓNICA de tal registración.

TERCERA - ENCAMINAMIENTO DE LLAMADAS DIRIGIDAS A NUMERACION 0822 y 0823

3.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de OL Solicitado, entregará a la otra PARTE, en su carácter de Prestador del Servicio, todas las llamadas originadas en líneas provistas por el primero, y que se dirijan a numeración 0822 y 0823 del segundo y que se realicen a través del procedimiento de marcación establecido para Números Nacionales No Geográficos en el punto IV.6.1 del PFNN y la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 237/2003, en el POI definido por el OL Solicitado en el AL de origen de la llamada, en el caso que el Prestador del Servicio tenga presencia en dicha AL.

3.2. Cuando el Prestador del Servicio no tenga presencia en el AL donde se originan las llamadas dirigidas a su numeración 0822 y 0823, el OLD Solicitado le brindará el Servicio de Transporte de Numeración 0822 y 0823, a fin de entregarle dichas comunicaciones en el AL más cercana en la cual el Prestador del Servicio tenga presencia, considerando su factibilidad técnica y el criterio de encaminamiento del Prestador Solicitado, en función de la topología de su red.

En el caso que en dicha AL más cercana, el Prestador del Servicio se encuentre conectado al POI de la red del OLD Solicitado, estas llamadas serán entregadas en dicho POI. De lo contrario, dichas comunicaciones serán entregadas en el POI correspondiente al OL Solicitado en dicha AL, en cuyo caso el OL Solicitado percibirá del Prestador del Servicio los cargos que correspondan por el Servicio de Tránsito Local 0822 y 0823.

3.3. En el Anexo II del presente se indican las ALs y los POI's donde el Prestador Solicitado entregará las llamadas dirigidas a numeración 0822 y 0823 del Prestador del Servicio.

3.4. El Prestador Solicitado identificará al Prestador del Servicio a través de los dígitos "DEF" de la estructura de Numeración No Geográfica definida en el punto III.3 del PFNN.

3.5. En el Anexo I del presente se indica la numeración 0822 y 0823 asignada a cada una de las PARTES.

CUARTA - ASPECTOS ECONÓMICOS

4.1. El OL Solicitado percibirá del Prestador del Servicio el cargo de acceso 0822 y 0823 por las llamadas previstas en el punto 3.1. y 3.2. del presente, de acuerdo con los valores indicados en el Anexo III.

4.2. Adicionalmente al cargo indicado en el punto anterior, el Prestador Solicitado percibirá del Prestador del Servicio el cargo aplicable al Servicio de Transporte de Numeración 0822 y 0823 previsto en el punto 3.2, de acuerdo con los valores indicados en el Anexo III del presente.

Dicho cargo se aplicará conforme la clave correspondiente entre el AL donde se originó la llamada y el AL en la que se encuentra el POI donde el Prestador Solicitado entregará dicha llamada al Prestador del Servicio.

4.3. Tanto en el caso previsto en el punto 4.1 como en el punto 4.2, las llamadas se medirán entre la emisión de las señales de línea "B contesta" enviada por el Prestador del Servicio una vez atendida por su plataforma y "A cuelga" o "B cuelga", enviadas por el operador de donde se origina la llamada o el operador de destino de la llamada, respectivamente. La recepción de la señal "B contesta" deberá recibirse antes de cumplirse el primer minuto de efectuada la llamada.

4.4. El Prestador del Servicio deberá abonar en forma previa y conforme le indique el Prestador Solicitado, el tráfico correspondiente a los servicios 0822 y 0823 contemplado en las cláusulas 3 y 4 del presente, que se encaminará hasta el agotamiento de dicho prepago.

4.5. En todo lo referido en el punto 5, las llamadas se medirán entre la emisión de las señales de línea "B contesta" enviada por la central o plataforma del operador de destino de la llamada, y "A cuelga" o "B cuelga" enviada por el operador de donde se origina la llamada o el operador de destino de la llamada respectivamente. El envío de la Señal "B contesta" por parte de la Plataforma -o la central- que atiende la llamada debe ser en el mismo instante que dicho equipo establece la comunicación.

4.6. Se deja aclarado que las Líneas de "consumo restringido o controlado" y aquellas que operen bajo la modalidad de "consumo prepago" no tendrán acceso a los servicios 0822-0823 del Operador Solicitante, cuando la factura se encuentre impaga luego de cumplido el plazo de 30 días corridos posteriores a su vencimiento, en el primer caso; y en el caso de las líneas de "consumo prepago", cuando el cliente no haya cumplido con el pago y/o carga de crédito mínima, requerido en las condiciones de contratación de dichas líneas.

QUINTA - TELEFONÍA PÚBLICA

5.1. La presente cláusula QUINTA será de aplicación exclusivamente para llamadas originadas en aquellos ATUP de cada una de las PARTES, en su carácter de LTP; sin perjuicio que el OL que provea las líneas deba tener habilitada la numeración de acceso a los Servicios 0822 y 0823 del Prestador del Servicio.

5.2. A los fines indicados en el punto precedente, el Prestador del Servicio deberá celebrar un acuerdo con cada LTP, estableciendo las condiciones para el referido acceso.

5.3. Las PARTES, en su carácter de LTP, habilitarán en sus ATUP la numeración 0822 y 0823 asignada al Prestador del Servicio.

5.4. Cada una de las PARTES, en su carácter de Prestador del Servicio, deberán acordar con los OL que provean las líneas de los ATUP de cada una de las PARTES, en su carácter de LTP, para que dichos OL realicen la habilitación y el encaminamiento de la numeración asignada al primero.

5.5. Servicios 0822 y 0823

5.5.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de LTP, por cada llamada originada en sus ATUP dirigida a numeración 0822 y 0823 de la otra PARTE, percibirá de esta última el monto que resulte de aplicar a cada llamada una tasa de 3 (tres) pulsos telefónicos (en adelante "PTFO") según el ritmo de tasación urbana correspondiente al momento de inicio de la comunicación (señal de línea "B contesta" enviada por el Prestador del Servicio), en concepto de retribución por el uso del ATUP.

5.5.2. El Prestador del Servicio a quien se facture dicho cargo será identificado por el número de destino no geográfico (número "B"), en particular por el Indicativo de Operador (dígitos DEF).

5.6. Procedimiento Antifraude

5.6.1. A efectos de prevenir posibles acciones fraudulentas en contra del Prestador del Servicio que deba abonar el cargo por uso del ATUP, cada una de las PARTES en su carácter de LTP sólo podrá reclamar el pago de dicho cargo por aquellas llamadas de duración superior a quince (15) segundos.

5.6.2. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, en caso de detectarse cinco (5) o más comunicaciones consecutivas en un lapso de tres (3) minutos a cualquier número de los Servicios 0822 ó 0823, aún siendo éstas de duración superior a quince (15) segundos, no deberán ser consideradas.

SEXTA - RESPONSABILIDADES

6.1. Cada una de las PARTES, en su carácter de Prestador del Servicio, afrontará todo reclamo que en razón de incumplimiento o transgresiones que le sean imputables, formulen ante cualquier esfera los usuarios y/o clientes y/o terceros legitimados, obligándose también a mantener indemne al Prestador Solicitado por toda consecuencia que de ello se derivare. Se consideran también como incumplimiento o transgresiones atribuibles al Prestador del Servicio, los hechos o actos de terceros que utilicen, por cualquier título, la numeración 0822 y 0823 asignada al Prestador del Servicio.

6.2. La reticencia del Prestador del Servicio a atender y dar solución a tales reclamos o a su obligación de cargar con las consecuencias de sus incumplimientos o transgresiones constituirá en sí un incumplimiento del presente, que facultará al Prestador Solicitado a resolverle el mismo, o en casos de extrema gravedad o reincidencia a suspenderle total o parcialmente los servicios que por este Convenio le brinda, en los términos de la regulación vigente.

6.3. La PARTE afectada por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar de inmediato y por escrito a la otra acerca del acaecimiento de dicho evento, así como del retraso o desperfecto que origine tal circunstancia.

Asimismo, la parte afectada deberá notificar a la otra parte al momento de producirse la cesación del evento que ocasionara el caso fortuito o la fuerza mayor.

La parte afectada actuará de buena fe para solucionar la causa de retraso o desperfecto, y/o arbitrar los medios para minimizar sus efectos, y ambas PARTES procederán con diligencia una vez que la causa del retraso o desperfecto haya cesado o desaparecido.

6.4. El Prestador del Servicio deberá utilizar un ANI con un formato de 10 dígitos (por ejemplo: 8XX-DEF-0000) que individualice las llamadas que se realicen a través de su plataforma. En virtud de lo previsto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional y en el Plan Fundamental de Señalización Nacional, que establecen la obligatoriedad del envío del ANI, según el formato que corresponda, cualquiera de las PARTES en su carácter de Operador a quien se entrega la llamada podrá bloquear aquellas llamadas sin ANI, sin DEF o con ANI de formato que no corresponda al número nacional.

6.5. Aclárase que las líneas en mora correspondientes al Servicio de Telefonía Local del Operador Solicitado, no tendrán acceso a los servicios 0822 y 0823 para la realización de llamadas.

En tal sentido, se aclara que de acuerdo con el Artículo 44 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado por Res SC 10059/1999, el Operador Solicitado podrá suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento.

6.6. La Líneas de "consumo restringido o controlado" y aquellas que operen bajo la modalidad de "consumo prepago" no tendrán acceso a los servicios 0822-0823, cuando la factura se encuentre impaga luego de cumplido el plazo de 30 días corridos posteriores a su vencimiento, en el primer caso; y en el caso de las líneas de "consumo prepago", cuando el cliente se quede sin crédito.

SEPTIMA - VIGENCIA

La vigencia del presente se extiende por el mismo período que el fijado en el Convenio de Interconexión.

OCTAVA – CONFIDENCIALIDAD

8.1. Toda la información que sea intercambiada en virtud del presente, será tratada en forma confidencial.

8.2. En tal sentido, las PARTES se comprometen a tratar en forma confidencial toda información técnica y comercial, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la referida a los sistemas, ingeniería o datos técnicos, registros comerciales, correspondencia, datos sobre costos, listas de clientes, estimaciones, estudios de mercado, secretos comerciales, dibujos, bocetos, especificaciones, microfilms, fotocopias, faxes, cintas magnéticas, discos magnéticos, discos ópticos, muestras, herramientas, registros de empleados, mapas, reportes financieros y toda otra información que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada atento su carácter reservado.

NOVENA – REMISION DEL CONVENIO A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO

Las PARTES acuerdan remitir a la Autoridad de Aplicación copia del presente Convenio para su conocimiento.

DECIMA - IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES Y/O CONTRIBUCIONES

10.1. Los importes que figuran en el presente Convenio y sus Anexos, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que será oportunamente incluido en las respectivas facturas y liquidaciones y deberá ser abonado por el PRESTADOR.

10.2. TELEFONICA practicará las percepciones impositivas de gravámenes nacionales, provinciales o municipales, por las cuales haya sido designada agente de percepción que pudieran corresponder.

10.3. En el caso que con posterioridad a la fecha del presente sean creados nuevos impuestos, tasas, contribuciones y en general cualquier clase de tributos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, o se modifiquen los existentes a dicha fecha, que modifiquen el componente impositivo de los precios y tarifas establecidos en el presente, las respectivas variaciones serán

trasladadas en forma automática por TELEFONICA a los referidos precios o tarifas y deberán ser abonadas por el PRESTADOR.

10.4. Los importes que figuran en el presente Convenio no incluyen el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (Ley 25.413), el cual será oportunamente incluido en las respectivas facturas y liquidaciones y deberá ser abonado por el PRESTADOR. Cualquier modificación posterior del mencionado tributo será trasladada a los citados precios y tarifas de acuerdo con lo establecido en el punto 10.3. del presente.

DECIMOPRIMERA - DOMICILIOS - JURISDICCION - COMPETENCIA

11.1. Las PARTES fijan como domicilios especiales los consignados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se cursen.

11.2. En caso de acudir a la instancia judicial, y para todos los derechos y obligaciones derivados del presente convenio, se fija la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando las PARTES a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

DECIMOSEGUNDA - IMPUESTO DE SELLOS

A los fines del Impuesto de Sellos que grava el presente instrumento, las PARTES estiman su base imponible en pesos dos mil quinientos (\$2.500.-) más IVA, debiendo distribuirse la misma de acuerdo con los siguientes porcentajes y jurisdicciones:

Provincia de Buenos Aires	100 %
---------------------------	-------


El impuesto resultante será soportado por las PARTES, en idénticas proporciones.

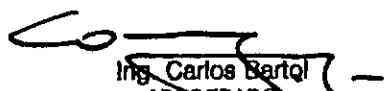
DÉCIMOTERCERA - DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

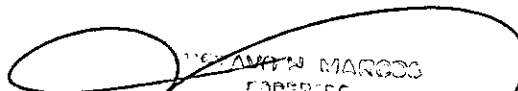
Son parte integrante del presente Convenio los siguientes Anexos:

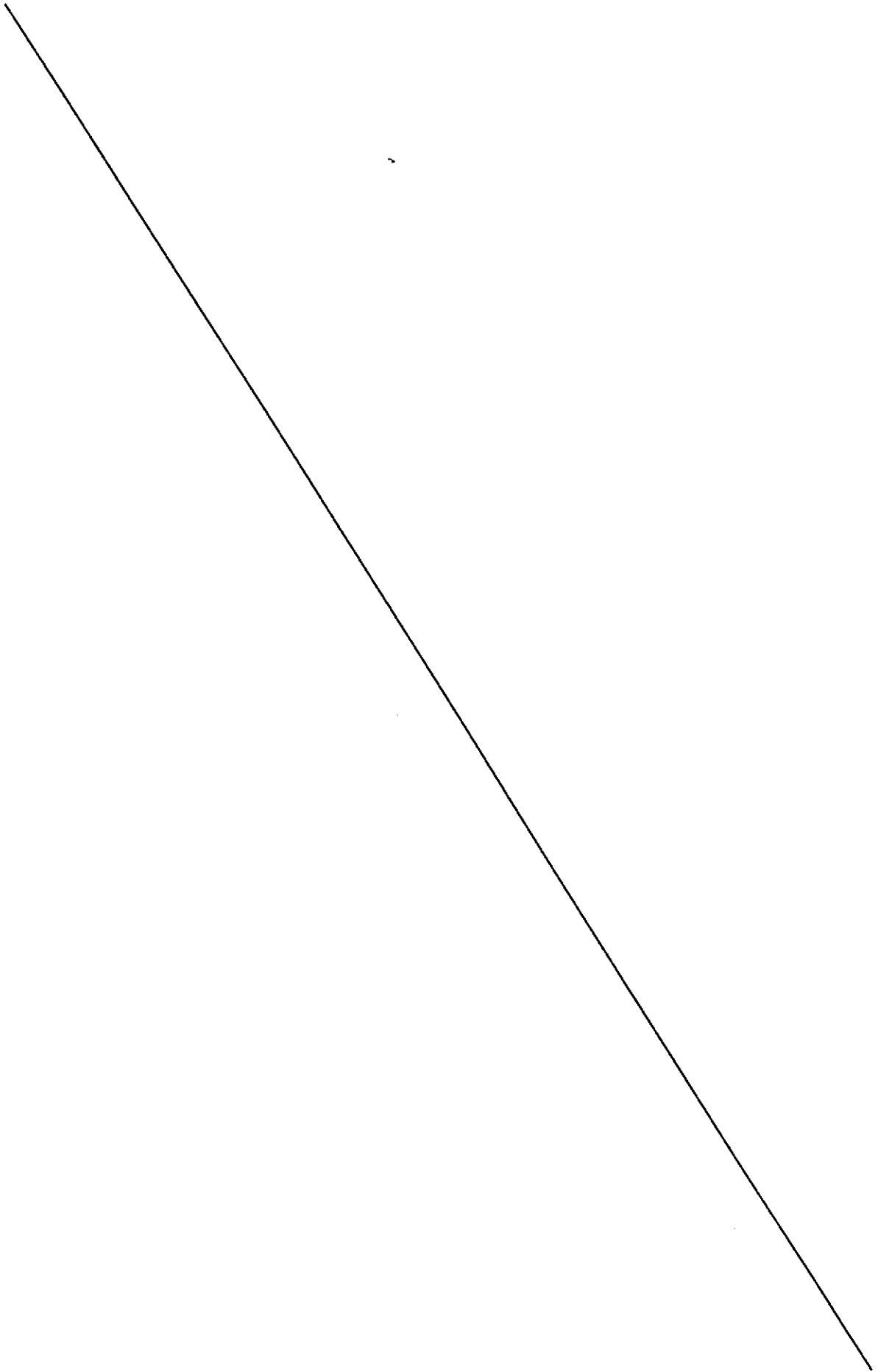
- 13.1.** Anexo I: Numeración de los Servicios
- 13.2.** Anexo II: Entrega de las llamadas dirigidas a los Servicios 0822 y 0823
- 13.3.** Anexo III: Precios

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Junio de 2013. *Fecha uole 10 de Junio de 2013*


JOSE BASIL
C.E. 872 332


Ing. Carlos Bartol
APODERADO
Telefónica de Argentina S.A.


ING. ANTONIO MARGOS
APODERADO
TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.



ANEXO I

NUMERACION DE LOS SERVICIOS

1. NUMERACION DEL SERVICIO 0822

1.1. Estructura de Numeración del Servicio 0822

La numeración que se intercambiará entre las PARTES será la siguiente:

0822 DEF GHIJ

Donde **DEF** identifica al prestador que brinda el servicio 0822.

Este identificador, es el que se utilizará para el enrutamiento de las llamadas.

1.2. Los bloques de numeración asignados son los siguientes

1.2.1. TELEFÓNICA: DEF: 333

1.2.2. EI PRESTADOR: DEF:

2. NUMERACION DEL SERVICIO 0823

2.1. Estructura de Numeración del Servicio 0823

La numeración que se intercambiará entre las PARTES será la siguiente:

0823 DEF GHIJ

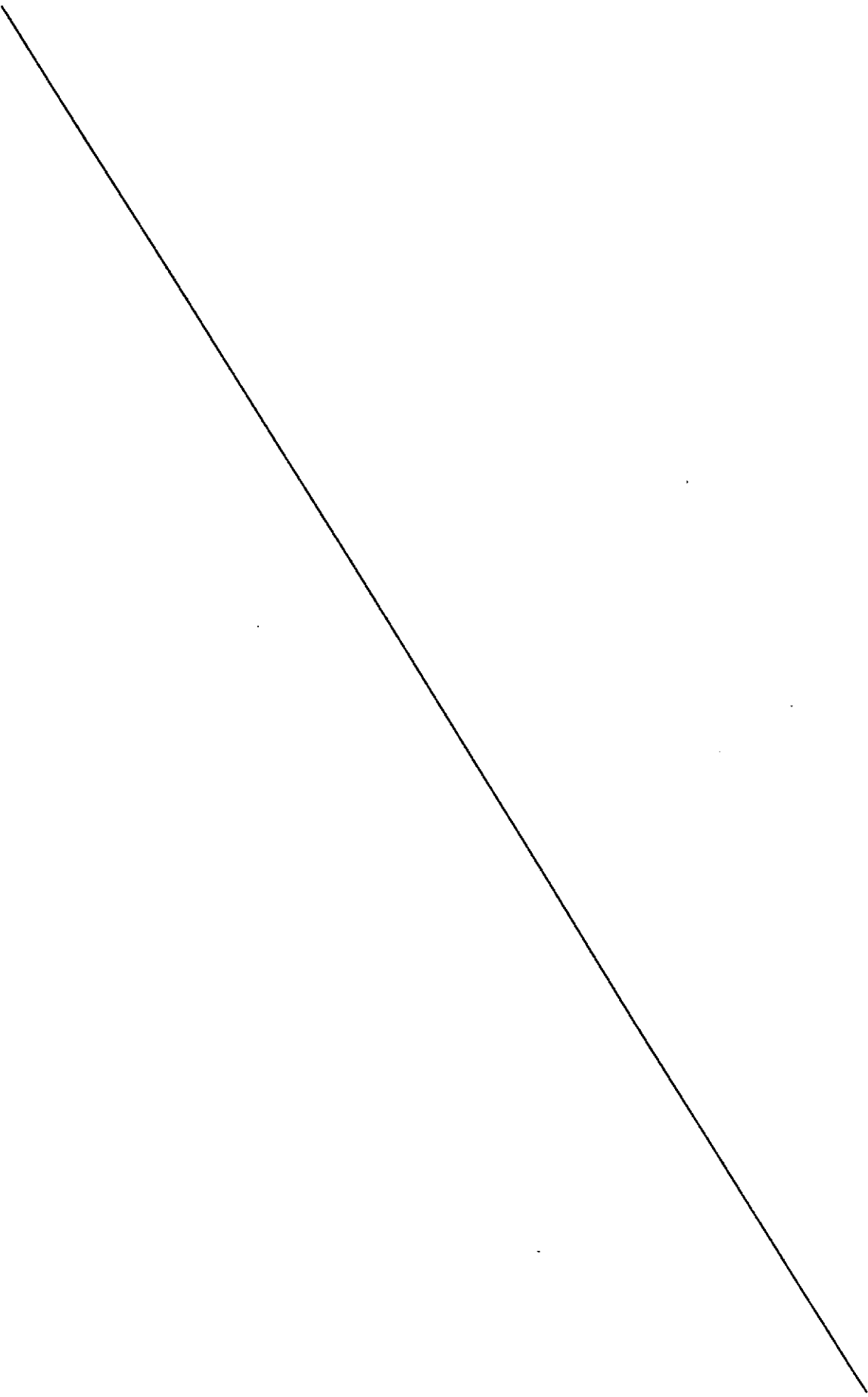
Donde **DEF** identifica al operador que brinda el servicio 0823.

Este identificador es el que se utilizará para el enrutamiento de las llamadas.

2.2. Los bloques de numeración asignados son los siguientes:

2.2.1. TELEFÓNICA: DEF: 123, 225, 789 y 827

2.2.2. EI PRESTADOR: DEF:



ANEXO II

ENTREGA DE LLAMADAS DIRIGIDAS A LOS SERVICIOS 0822 y 0823

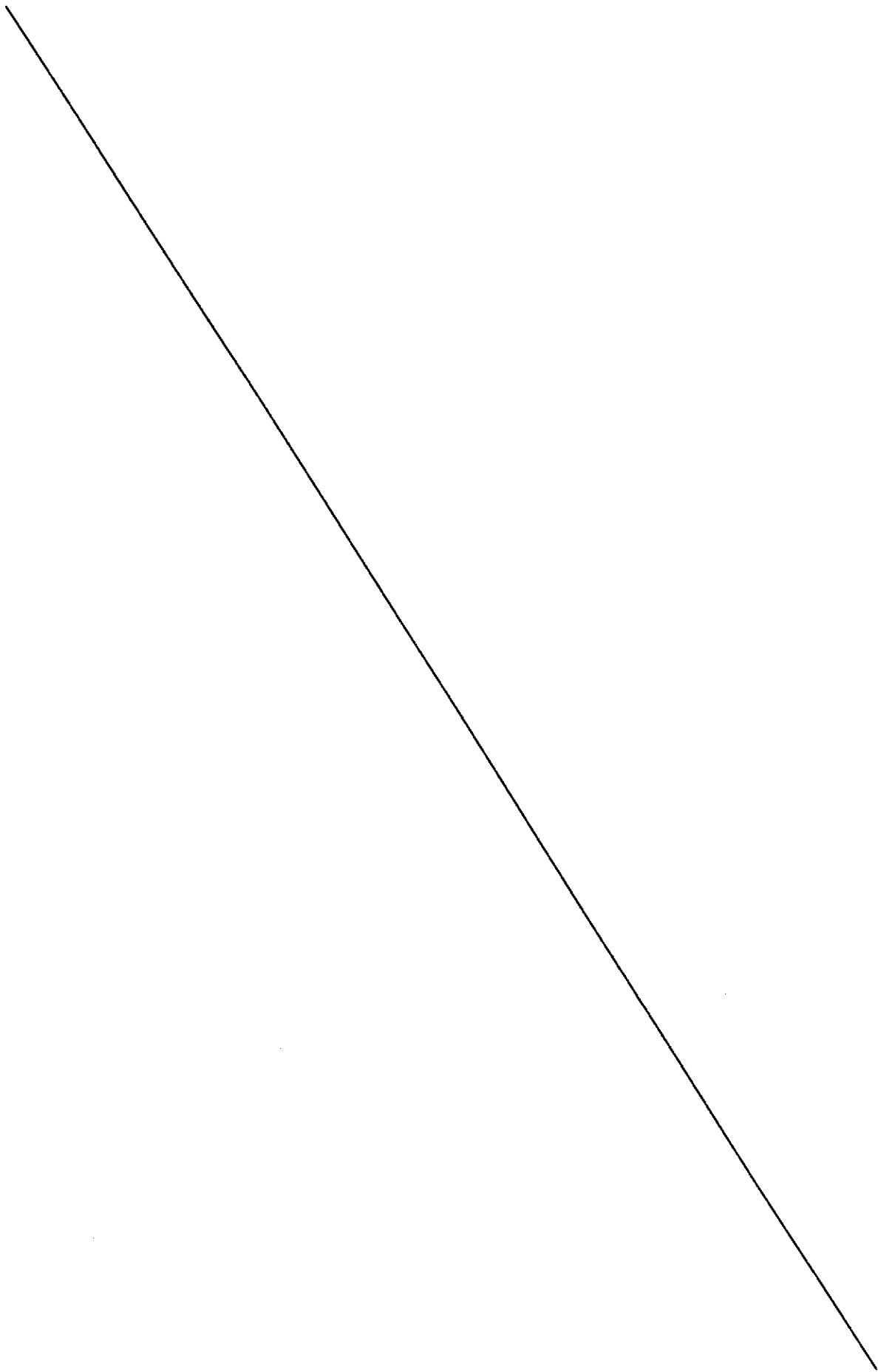
1. Identificación y Localización de los puntos de interconexión del PRESTADOR y de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA	PRESTADOR
Central REPUBLICA Av. Corrientes 707 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires	XXXXX Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2. Puntos de interconexión de TELEFÓNICA para la entrega de llamadas dirigidas a numeración de los servicios 0822 y 0823 del PRESTADOR, por parte de TELEFÓNICA.

ALs Origen	Código interurbano	AnyT	Provincia	POIs PUNTO DE ENTREGA





ANEXO III

PRECIOS

Concepto	U\$S por minuto o fracción de cada comunicación
Cargo de acceso 0822 y 0823 para Localidades menores a 5.000 habitantes o con densidad telefónica inferior a 15 teléfonos cada 100 habitantes	0.01151
Cargo de acceso 0822 y 0823 para el resto de las localidades	0.00974
Cargo de tránsito 0822 y 0823	0,00266

Precios Servicio de Transporte de Numeración No Geográfica 0822-0823

CLAVE	PRECIO (u\$S/minuto o fracción)
1	0,0275
2	0,0430
3	0,0430
4	0,1000 -
5	0,1000
6	0,1450
7a12	0,1450

IMPORTE A PAGAR

	Importe a Pagar ¹ (u\$/minuto o fracción)	Importe a Pagar en áreas con menos de 5000 habitantes o con teledensidad menor al 15% ¹ (u\$/minuto o fracción)
Cargo de acceso 0822 y 0823	0,00617	0,00730
Tránsito Local	0,00169	0,00169

¹Los Importes a Pagar establecidos en la Tabla Importes a Pagar, son temporarios y se acuerdan hasta tanto se incremente el valor del PFTO vigente a la fecha de firma del presente Convenio o hasta que se produzca cualquier variación en el cuadro tarifario actualmente vigente que implique un incremento en la tarifa al usuario final del servicio de telefonía básica, lo que ocurra primero.

NOTA: Los Precios e Importes a Pagar del presente Anexo III están indicados en dólares estadounidenses, a los que se les deberá agregar el IVA.

